



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.



Tlaxcala, Tlax., a 26
de Noviembre del 2025

Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 48 Décima Tercera Sección

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 224.– *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 224

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero en el Título Sexto, correspondiente a los Ingresos Tributarios de los Municipios, lo ordenado en esta Ley de Ingresos y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio que percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2026, serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Producto;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- VII.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- VIII.** Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley de Ingresos podrán ser recaudados por el Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales la Presidenta y el Tesorero, por lo que hace al Ayuntamiento y el Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, constituida como Organismo Descentralizado Municipal, quienes con la subordinación y apoyo del conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en la Ley de Ingresos;
- b) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio;
- c) **CAPACH:** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **CONAC:** Consejo de Armonización Contable;
- f) **Congreso:** Congreso del Estado de Tlaxcala;
- g) **Crédito fiscal:** La obligación determinada en cantidad líquida que tienen derecho a percibir el Municipio o los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios;
- h) **Ejercicio Fiscal:** El que corresponde a la aplicación del 1º de enero al 31 de diciembre de 2026;
- i) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros;
- j) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros;
- k) **INPP:** Índice Nacional de Precios Productor;
- l) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- m) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- n) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- o) **Ley de Asentamientos y Desarrollo Urbano:** Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley de la Construcción:** Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;
- q) **Normas Técnicas:** Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, publicadas en el POE el 13 de abril de 2018
- r) **Municipio:** El Municipio de Chiautempan, Tlaxcala;

- s) **ha:** Hectárea;
- t) **ml:** Metro lineal;
- u) **m²:** Metro cuadrado;
- v) **m³:** Metro cubico;
- w) **PAE:** Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- x) **Presidencias de Comunidad:** : Las legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento: Barrio de Xaxala, Colonia Chalma, Colonia El Alto, Colonia Industrial, Colonia Reforma, Guadalupe Ixcotla, San Bartolomé Cuahuixmatlac, San Pedro Muñoztla, San Pedro Tlalcuapan, San Pedro Xochiteotla, San Rafael Tepatlaxco, Santa Cruz Guadalupe, Santa Cruz Tetela, Tepetlapa Indeco, Tepetlapa Rio de los Negros y Texcacoac;
- y) **Público en General.** Se refiere a la mayoría de las personas o a la población común;
- z) **Reglamento Municipal:** El Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad del Municipio de Chiautempan;
- aa) **Tesorería:** Tesorería Municipal, e
- bb) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley de Ingresos se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Chiautempan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$275,465,665.72
Impuestos	9,714,350.72
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	9,123,923.27
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	590,427.45
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,983,113.56
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,983,113.56
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,491,069.44
Productos	2,196,238.10
Accesorios	1,294,831.34
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	247,277,132.00
Participaciones	120,373,050.00
Aportaciones	126,904,082.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00

Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley de Ingresos, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Las Presidencias de Comunidad que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los Derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán hacerlas del conocimiento del Ayuntamiento.

Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y respetara las siguientes medidas:

- I. Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del Impuesto predial y de los Derechos por Servicio de Agua Potable, siempre y cuando el solicitante se encuentre en los supuestos de causación y vinculación que expresamente regulan dichos conceptos;
- II. Por el cobro de las diversas contribuciones el Municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digitalizado CFDI que exige el Servicio de Administración Tributaria;

- III. Para los efectos de esta Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al Salario Mínimo Diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como Unidad de Medida y Actualización, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes;
- IV. El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Con cheque nominativo, de caja o certificado;
 - c) Por transferencia electrónica de fondos;
 - d) Tarjeta de crédito;
 - e) Tarjeta de débito, e
 - f) Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta deberán ser autorizados previamente por la Autoridad Fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro;

- V. Las contribuciones contenidas en esta Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Por pago,
 - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero,
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, o
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero, y
- VI. Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales de acuerdo con lo establecido en la fracción anterior, si estas se efectúan en efectivo, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda, para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior; en todos las demás formas de pago se realizará el mismo según las cifras determinadas de origen.

Artículo 7. El Municipio bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes del Ayuntamiento, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Artículo 8. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, qué se establecen a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones previstas en el Código Financiero y en la Ley de Catastro.

Compete al Municipio de acuerdo a la clasificación contemplada por la normatividad del CONAC, dentro del concepto de impuestos sobre el patrimonio recaudar el impuesto predial, así como el impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II.** Fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con la siguiente:

Tarifa

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 4 al millar anual, e
 - b)** No edificados o baldíos, 3 al millar anual, y
- II.** Predios rústicos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual,
 - b)** No edificados, 2 al millar anual.

La Autoridad Fiscal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral que constituye la base del impuesto o por la reclasificación por tipo de predio al que se deberá aplicar una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

- I.** Predio urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios. El predio urbano, según su uso, se clasifica en:

- a) Edificado: El que se erige cualquier tipo de construcción, usado como casa habitación, para una o más personas, e
- b) No Edificado o baldío: El que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con algún tipo de cercado, y

II. Predio rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que comúnmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este Impuesto, en la manifestación catastral, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el Impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro, el Impuesto predial se cobrará únicamente por el año que corresponda al del aviso de inscripción, en el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el Padrón Catastral Municipal, será por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada.

Artículo 10. Si aplicar las tarifas señaladas en el artículo anterior en predios urbanos resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima anual. En predios rústicos, la cuota mínima anual a cobrar será el equivalente a 1.6 UMA.

Artículo 11. El plazo para el pago del impuesto predial vencerá el último día hábil mes de marzo del Ejercicio Fiscal.

Los sujetos de este gravamen que paguen el impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a una bonificación del 8 por ciento sobre la cantidad determinada, según se indica en el artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 12. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece esta Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el PAE.

Artículo 13. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este Impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 65 por ciento del impuesto a pagar.

Asimismo, los contribuyentes podrán ser beneficiados con condonaciones, subsidios o exenciones, total o parcialmente, sobre el pago de este impuesto y sus accesorios, cuando se presente una causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica en alguna de las comunidades o región del Municipio.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan el atributo de ser pensionados y jubilados, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes, tendrán que documentar tal calidad, para ser beneficiados con un descuento del 50 por ciento del impuesto predial, única y exclusivamente, respecto del inmueble en el que vivan y que esté a su nombre. En el caso de que sean propietarios de otros inmuebles el beneficio solamente se aplicará a aquel en el que demuestren radicar.

Los beneficios, descuentos o disminuciones concedido a los contribuyentes, no serán acumulables para el pago de los demás impuestos, ni de otras contribuciones municipales.

La Autoridad Municipal deberá establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 14. Al contribuyente del impuesto predial favorecido con el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales mencionados en el artículo anterior, se le concederá únicamente la bonificación, por la condición que pueda acreditar y elija de entre todas, incluida la bonificación por pago puntual, contemplada en el artículo 11 segundo párrafo de esta Ley de Ingresos.

El monto anual del Impuesto predial a pagar durante el Ejercicio Fiscal, no podrá ser inferior al monto determinado para el año 2025, a excepción de que por primera vez se le otorgue alguno de las ayudas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 15. Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente por la Autoridad Fiscal, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre al momento de regularizar el pago del impuesto predial.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el Ejercicio Fiscal regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en el padrón correspondiente no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los adeudos de ejercicios anteriores, ni de los accesorios causados.

El mismo tratamiento se dará a los propietarios de predios urbanos que durante el Ejercicio Fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad.

Artículo 17. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se deberá considerar lo dispuesto por el Código Financiero, observando lo siguiente:

- I. Formará la base fiscal, el valor de adquisición o aportación del predio más el del costo de las mejoras y/o construcciones ejecutadas, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas progresivamente; de la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las partes vendidas;
- II. Se aplicará la tasa a que se refiere la tarifa del artículo 9, fracción I, inciso a);
- III. El pago del impuesto deberá efectuarse:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en etapa preoperativa, en el mes siguiente al de su iniciación;
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año,

e

- c) Tratándose de cada lote, departamento, piso, vivienda o local, el pago se hará a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se formalice su enajenación;
- IV. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las áreas que aún no se hayan vendido, se considerarán como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación del valor catastral actualizado, observando lo asentado en el artículo 191 del Código Financiero, y
- V. Cuando se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, el contribuyente presentará una manifestación catastral en la que haga constar la disminución de los valores correspondientes a vialidades, calles y áreas de donación, cuyo precio de costo disminuirá la base fiscal, inicialmente declarada.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este Impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 2203 fracciones del I al X y 211 del Código Financiero.

El Impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal según lo disponen los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

Si al aplicar la tasa a la base resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará la cuota mínima irreductible señalada en el párrafo anterior.

Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año.

El plazo para el pago del Impuesto no podrá ser menor a 15 días hábiles, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla la Ley de Ingresos.

Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de 90 días hábiles contados a partir de la celebración del acto o contrato, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento.

Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el Padrón Catastral Municipal y al corriente del pago del Impuesto predial.

No habrá obligación de pago de este Impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 20. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Municipio, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 21. Los Derechos son las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por los servicios que presta el Municipio, en sus funciones de derecho público o por el uso de bienes de dominio público.

Los Derechos se sujetarán a lo siguiente:

- I.** El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente, antes de recibir el servicio;
- II.** En el caso de servicios continuos, la falta de pago dará lugar a la suspensión del servicio, salvo disposición expresa en contrario;
- III.** Los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones que se consignan en el artículo 59 del Código Financiero y la Autoridad Fiscal observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo del mismo Código Financiero, que sean aplicables.

En todos los casos la Autoridad Fiscal actuará respetando los Principios de Proporcionalidad, Equidad, Seguridad Jurídica, Legalidad y Reserva Legal en favor del contribuyente.

CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, REFRENDOS Y OTROS

Artículo 22. Las Personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, textiles o de prestación de servicios en establecimientos mercantiles deberán registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos.

El Padrón contiene la base de datos actualizada de los establecimientos que realizan actividades económicas, y se utilizará para fines de registro, verificación y comunicación entre la Autoridad Fiscal y los propietarios y/o administradores. Es público y permite verificar y dar seguimiento a los establecimientos sujetos a regulación, además de que sirve para que los particulares realicen trámites como el aviso de apertura, inicio de sus actividades o cambios operativos.

Artículo 23. El pago de los Derechos por la inscripción implica la obtención de la Licencia de Funcionamiento, su refrendo y/o la autorización y registro de las modificaciones ocurridas. En todos los casos el Municipio fijará los derechos con base en un análisis, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias de inversión, dimensiones, además de contemplar la necesidad que requiera el establecimiento de servicios públicos y otros elementos que la Autoridad Fiscal considere necesarios para su inscripción.

Artículo 24. La solicitud de inscripción y expedición de la licencia de funcionamiento, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá tramitarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento;
- II. La vigencia de la Licencia de Funcionamiento permanecerá igual al Ejercicio Fiscal, sin importar en qué momento se otorga la inscripción;
- III. Una vez realizada la inscripción y expedida la Licencia de Funcionamiento, el contribuyente anualmente deberá refrendar la inscripción y la Autoridad Administrativa le expedirá una nueva licencia;
- IV. El refrendo deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año; y
- V. La Autoridad Fiscal está facultada para suspender las actividades comerciales y/o suspensión de servicios si el contribuyente infringe la disposición jurídica aplicable pudiendo cancelar la inscripción o cualquier acto que hubiere autorizado, independientemente de aplicar las multas correspondientes por las infracciones cometidas.

Artículo 25. La inscripción en el Padrón Municipal de Establecimientos y en consecuencia la licencia de funcionamiento, será cancelada por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que el establecimiento no se encuentre operando en el domicilio registrado;
- II. Que sus actividades o giro no sean las correspondientes al indicado en la licencia de funcionamiento;
- III. Que no respete el horario autorizado;
- IV. Que haya transcurrido el Ejercicio Fiscal sin refrendar su registro de inscripción o no hayan notificado la suspensión de sus actividades;
- V. Por cometer faltas graves contempladas y sancionadas en el Reglamento Municipal, o
- VI. Cuando la Autoridad Municipal detecte que el establecimiento comercial realiza transacciones comerciales fraudulentas y/o ilegales.

Artículo 26. Por la inscripción, expedición de la licencia de funcionamiento y demás servicios inherentes a la operación de establecimientos que expendan o sirvan, en cualquier modalidad, bebidas alcohólicas, comúnmente denominados Giros Negros, el Municipio deberá:

- I. Ajustarse a sus facultades y responsabilidades legales que las leyes le confieran;
- II. Aplicará la tarifa contenida en el artículo 155 fracciones I, II, III y IV del Código Financiero;
- III. Cumplirá y hará cumplir en todos sus términos lo dispuesto en los artículos 155-A, 155-B y 156 y demás aplicables del mismo Código Financiero;
- IV. Empleará el Reglamento Municipal, a los contribuyentes, propietarios o representantes de establecimientos, que cometan infracciones contempladas en el ordenamiento, y
- V. Respetará y cumplirá el Convenio de Colaboración firmado con el Estado, en la materia, debiendo cobrar a las negociaciones ubicadas dentro de su jurisdicción territorial los derechos contemplados en el Código Financiero.

Artículo 27. El Municipio expedirá permisos provisionales o temporales para:

- I. Permiso para operar en horario extraordinario, hasta por 30 días naturales a los establecimientos que realicen actividades comerciales o prestación de servicios, cuyos giros incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, según el giro y horario inicialmente autorizado, por el que se pagarán cuotas conforme a la siguiente:

Tarifa

Enajenación	UMA
a) Abarrotes en general con ventas al mayoreo	8
b) Abarrotes en general con ventas al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	50
e) Minisúper	100
f) Miscelánea	5
g) Supermercados	150
h) Tendejones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultramarinos	20
Prestación de servicios	
a) Bares y video-bares	150
b) Billares	15
c) Cabarets y centro nocturno	300
d) Café bar	75
e) Canta-bar	75
f) Cantinas y centros botaneros	150
g) Cervecerías	150
h) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cervezas	15
i) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores	30
j) Discotecas	150
k) Fondas con venta de cervezas	5
l) Hoteles	150
m) Loncherías, taquerías, torerías, pozolerías y antojitos con venta de cervezas	5

n) Restaurantes con servicio de bar	150
o) Salones de eventos	150
p) Salones con centro de espectáculos	200
q) Moteles	150
r) Pizzerías	30
s) Pulquerías	5

El contribuyente deberá justificar las causas de su solicitud y el permiso extraordinario para la ampliación del horario no podrá, en ningún caso, ser superior a dos horas adicionales al horario inicialmente autorizado, y

- II.** Por la autorización de permisos provisionales o temporales que el Municipio otorgue, por un día, permiso para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará una cuota de 800 UMA.

Los derechos a que se refiere este artículo serán fijados por el Municipio a través de la Tesorería, dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomara en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes.

Artículo 28. Por la inscripción, con expedición de licencia de funcionamiento, y demás transacciones inherentes a la operación de establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, y/o que presten servicios, siempre que se efectúen total o parcialmente con el Público en General, se cobrarán derechos de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Enajenación:	UMA Mínimo	UMA Máximo
a) Abarrotes al mayoreo	18	50
b) Abarrotes al menudeo	8	40
c) Carnicerías	10	40
d) Curiosidades típicas y dulces regionales	8	40
e) Depósitos de dulces	8	40
f) Distribuidores de automóviles	30	60
g) Emergencia automotriz	10	30
h) Embutidos y salchichonerías	13	50
i) Establecimientos de artículos eléctricos y venta de lámparas y focos	15	40
j) Establecimientos comerciales donde se venda exclusivamente pintura	13	45
k) Expendios de café	12.88	55
l) Expendios de flores	12.88	45
m) Expendios de hielos	12.88	45
n) Expendios de jugos y refrescos	12.88	45
o) Expendios de lotería y pronósticos deportivos	12.88	30
p) Expendios de periódicos, revistas y locales de aseo para calzado	8	20
q) Expendios de masa	8	25
r) Farmacias, boticas y droguerías	9	25
s) Ferreterías gruesas o de material pesado	15	50
t) Frutas, legumbres y conservas	8	20
u) Jarcería	15	45
v) Lecherías	10	40

w) Librerías y papelerías	9	40
x) Materiales para la construcción	15	45
y) Misceláneas y estanquillos	10	45
z) Neverías	13	45
aa) Panaderías	10	30
bb) Pastelerías y reposterías	10	45
cc) Pescaderías	10	30
dd) Perfumerías a granel	15	45
ee) Pollerías y expendios de huevo	10	30
ff) Queserías	13	50
gg) Refacciones industriales	26	60
hh) Refacciones de automóviles y camiones	23	55
ii) Ropa típica	8	40
jj) Tienda de ropa, bisuterías y cosméticos en general	15	30
kk) Tortillerías	10	40
ll) Ventas de aceites, grasas y lubricantes al mayoreo	18	50
mm) Ventas de vidrio y espejo	13	45
nn) Zapaterías	15	50
Servicios:		
a) Arrendadoras de autos	10.30	30.90
b) Baños con servicio de vapor	22	55
c) Boliches y billares	18	50
d) Cafés, fondas, restaurantes	9	60
e) Casas de empeño y préstamo	20	40
f) Establecimientos en los que se venda exclusivamente alimentos preparados	8	35
g) Estacionamientos	25	60
h) Establecimientos de maquinaria agrícola y textil de motores y equipo eléctrico, así como de las refacciones respectivas	15	50
i) Estudios fotográficos y artículos del ramo	13	48
j) Funerarias	15	50
k) Gasolineras por pistola despachadora	20	20
l) Gas industrial	30	60
m) Gas doméstico	20	50
n) Grúas	100	140
o) Gimnasios	15	50
p) Lavado de vehículos	18	50
q) Loncherías sin ventas de bebidas	8	25
r) Molinos de nixtamal y especies	8	20
s) Peluquerías, salones de belleza y estéticas	8	45
t) Purificadoras	12.5	45
u) Reparación de aparatos eléctricos, automóviles, calzado y composturas en general	8	40
v) Sanitarios	17	50
w) Tintorerías, lavanderías y planchadoras	9	40
x) Plazas comerciales	500	1800
y) Tiendas de autoservicio y supermercados	300	1600

Artículo 29. Para brindar certeza jurídica al contribuyente y evitar interpretaciones inadecuadas de parte del personal prestador del servicio a continuación se listan las siguientes disposiciones administrativas:

- I.** El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, ocurrirá dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones;
- II.** El registro de los establecimientos se efectuará después de que el verificador haya inspeccionado el lugar del establecimiento, cerciorándose de que por sus operaciones no se cometan faltas contra la salubridad, faltas cometidas en contra del ejercicio del comercio y del trabajo y demás faltas que se contemplen en el Reglamento Municipal;
- III.** El verificador acreditado por el Municipio, deberá dar un informe por escrito a la Tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;
- IV.** Los arrendatarios de inmuebles o de alguno de los locales propiedad del Municipio deberán acreditar la firma del contrato de arrendamiento vigente, avalado por la Presidenta y el Tesorero;
- V.** Para obtener la inscripción y la correspondiente Licencia de Funcionamiento es indispensable la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto predial, así como de los Derechos por el Servicio de Agua Potable del inmueble donde se ubique el establecimiento;
- VI.** Además, como requisito indispensable se requiere la presentación del Dictamen de Protección Civil, el Dictamen de Protección al Medio Ambiente y la constancia de Uso de Suelo en donde vaya a funcionar el establecimiento, y
- VII.** La solicitud de inscripción será de carácter personal a cargo del propietario, el apoderado legal o la carta poder notarial de quien se acredite para realizar los trámites respectivos.

Artículo 30. Por la autorización de refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento, para establecimientos comerciales sin venta de bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 28 de esta Ley de Ingresos, cualquiera que sea su clasificación, se aplicará el 30 por ciento sobre la cuota mínima señalada.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables.

Al igual que en la inscripción el contribuyente deberá cumplir con todos los requisitos que la Autoridad Fiscal solicite, aun cuando al momento de requerir la inscripción los hubiera presentado.

Artículo 31. Por las modificaciones o actualización de datos que soliciten los contribuyentes, sujetos de este Capítulo, para la operación de establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas, debido a cambios de situación fiscal, se debe expedir una nueva Licencia de Funcionamiento, cobrándose Derechos a razón de 2.5 UMA, por cualquiera de los siguientes motivos:

- I.** Cambio de nombre comercial o razón social;
- II.** Cambio de domicilio fiscal, y/o
- III.** Cambio de giro o actividad.

En el caso de la actualización de datos, a que se refiere la fracción III de este artículo, por el cambio de giro o actividad, es obligatorio realizar una nueva inscripción y expedir una nueva Licencia de Funcionamiento, debiendo aplicar además de la cuota consignada en este artículo, la cuota señalada en la tarifa del artículo 28 de esta Ley de Ingresos, por tratarse de un cambio de base del gravamen.

Artículo 32. Por la reposición de la Licencia de Funcionamiento, ya sea por extravío o sustracción dolosa, el contribuyente previa comprobación documental, podrá solicitar la emisión de una nueva licencia, previo pago de Derechos equivalentes a 1.5 UMA.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 33. Corresponde a la Autoridad Fiscal, la expedición de Permisos y Refrendo para que las personas físicas o morales coloquen, instalen o utilicen anuncios de cualquier tipo y/o medio de publicidad para sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se coloquen y exhiban en la vía y espacios públicos debiéndose sujetar a las siguientes medidas:

- I.** Respetar las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Código Financiero, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, la normatividad aplicable en materia de Protección Civil, así como el Reglamento Municipal, regulan la instalación de este tipo de elementos publicitarios;
- II.** Los permisos se autorizarán cuando se solicite la Licencia de Funcionamiento y el refrendo se deberá requerir durante los tres primeros meses del año, y
- III.** La vigencia de los permisos y el refrendo durará el mismo periodo que abarca el Ejercicio Fiscal.

Artículo 34. La expedición del Permiso para la Colocación de Anuncios Publicitarios causará Derechos atendiendo a sus propias características, la dimensión del anuncio y otros elementos de fabricación y/o construcción, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

- I.** Pintado en pared y/o fachada, 2.266 UMA por m² o fracción;
- II.** Tipo mural pintado, 3 UMA por m² o fracción;
- III.** Adosado en fachada, 2.266 UMA por m² o fracción;
- IV.** Estructural colocado en fachada, 6.8 UMA por m² o fracción;
- V.** Estructural luminoso colocado en fachada, 13.62 UMA por m² o fracción;
- VI.** Estructural colocado en piso, 4 UMA por m² o fracción;
- VII.** Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, 14 UMA por m² o fracción, y
- VIII.** Estructural panorámico con o sin iluminación, 17 UMA por m² o fracción.

Artículo 35. Por la autorización del refrendo anual de los Permisos para la Colocación de Anuncios Publicitarios enunciadas en este Capítulo, se aplicará el 50 por ciento proporcional al costo como expedición aplicado.

Artículo 36. En ningún caso se otorgará el permiso o refrendo para la colocación de anuncios publicitarios cuando éstos se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.** Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes, ocasionen molestias a los vecinos del lugar en el que se pretendan colocar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y afecte a las viviendas cercanas;
- II.** Cuando obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento o anuncio oficial;
- III.** Cuando se pretenda anunciar o se anuncien actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la Licencia de Funcionamiento de conformidad con las disposiciones que indique la Autoridad Fiscal, aun cuando se trate simplemente de anuncios nominales;
- IV.** Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, la pornografía, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
- V.** Cuando su colocación obstruya la señalética oficial preventiva o restrictiva de cualquier tipo, que contenga señales, tales como: Alto, Peligro, Deténgase, etcétera, u otras de regulación pública oficial;
- VI.** Cuando se quieran colocar en inmuebles catalogados como monumentos históricos o arqueológicos;
- VII.** Cuando se busque instalarlos en casetas o puestos de vigilancia, en instituciones de asistencia, en edificios escolares o en cualquier inmueble de uso público;
- VIII.** Cuando su instalación implique podar, derribar o maltratar árboles o vegetación decorativa;
- IX.** Cuando se pretendan instalar en camellones que propicien la distracción de los conductores;
- X.** Cuando se quieran instalar en las fachadas colindantes de cualquier edificación ajena a la propiedad acreditada, o
- XI.** Cuando se solicite la utilización de bocinas con decibeles no permitidos o que su funcionamiento ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 37. Si el permiso se otorga en condiciones normativas correctas, pero el solicitante o su apoderado legal, incurren en desobediencia a las restricciones señaladas en el artículo anterior, se aplicará una multa equivalente a tres veces más el importe de la cuota pagada por el Permiso o Refrendo otorgado.

Asimismo, serán sancionados los responsables de la colocación de anuncios publicitarios o el uso de otros medios publicitarios que no obtengan el Permiso o Refrendo correspondiente.

Artículo 38. Los Derechos establecidos en este Capítulo no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes niveles de gobierno, así como de sus instituciones descentralizadas o desconcentradas; el beneficio aplica de igual manera por cuanto hace a anuncios o propagandas electorales.

En caso de que los eventos anunciados sean de carácter lucrativo se cobrarán Derechos equivalentes a 10 UMA.

La instancia solicitante deberá cumplir con los trámites y condiciones determinadas en este Capítulo.

Artículo 39. Por la expedición del Permiso para la difusión publicitaria temporal y/o por evento, así como los relativos al uso de publicidad fonética, a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los Derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

- I.** Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA;
- II.** Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA;
- III.** Para eventos deportivos, 50 UMA;
- IV.** Para eventos sociales y culturales, 50 UMA;
- V.** Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, 10 UMA por 3 días;
- VI.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, 10 UMA por 3 días;
- VII.** Por la colocación de bocinas que transmitan sonido al exterior del establecimiento o sean colocadas en la banqueta, siempre y cuando mantenga los decibeles permitidos, se cobrará 4 UMA por día, y
- VIII.** Por la publicidad realizada por otros medios diversos, 100 UMA.

Previo dictamen y autorización de la Autoridad Fiscal, ésta podrá reducir las tarifas correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones del solicitante o del medio publicitario.

CAPÍTULO IV CÉDULAS CATASTRALES, CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES, AVALÚOS, MANIFESTACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial, según lo dispone el artículo 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar cada año los avisos y manifestaciones de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean;
- II.** Proporcionar a la Autoridad Fiscal los datos e informes que soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y

- III. Presentar a la Autoridad Municipal los datos e informes en los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro. En dichos avisos y manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad declarando si la superficie del predio urbano destinada a casa habitación está combinada con áreas dedicadas al comercio, industria, textiles o servicios.

Artículo 41. Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos pagarán por los servicios recibidos de la Autoridad Fiscal, las cuotas que se señalan a continuación:

Tarifa

- I. Constancia de Posesión de Predios, solicitada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 6 UMA, y
- II. Constancia Catastral de cualquiera de los tipos siguientes 1.5 UMA:
 1. Inscripción en el Padrón del Impuesto predial;
 2. No Inscripción en el Padrón del Impuesto predial;
 3. Exención de Pago del Impuesto predial, y
 4. No Adeudo del Impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial al presentar la solicitud de inscripción en el padrón catastral, conforme a la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de predios ocultos por posesión, para darlos de alta en el catastro municipal, conforme a los artículos 31 y 31 Bis de la Ley de Catastro, el contribuyente deberá presentar:
 - a) Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
 - b) Informe testimonial de la autoridad local (Presidente de comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
 - c) Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición;
 - d) Identificación oficial del Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor;
 - e) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular;
 - f) Fotografías del predio de diferentes ángulos, e
 - g) Verificación del personal de catastro del Municipio (gratuito), y
- II. En el caso de predios obtenidos mediante juicios de usucapión o traslado de dominio por resolución de juicios, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar:

- a) Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad;
- b) Identificación oficial Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario o poseedor;
- c) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular, e
- d) Fotografías del predio de diferentes ángulos.

Artículo 43. Cualquier documento que expida la Autoridad Fiscal con información catastral relativa a los bienes inmuebles registrados en el Municipio, se expedirá en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y previo pago de los Derechos correspondientes.

Artículo 44. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del segundo párrafo del artículo 9 están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el Padrón Catastral Municipal.

La expedición de la Cédula Única Catastral causara un Derecho equivalen a 1.5 UMA.

Cuando un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

Artículo 45. En cumplimiento de lo que ordena el Artículo 49 de la Ley de Catastro, los Notarios y Corredores Públicos, Jueces o cualesquiera otra Autoridad que tengan fe pública y que intervengan en el otorgamiento de contratos o cualquier acto jurídico por el que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito a la Autoridad Catastral Municipal el tipo de operaciones que con su intervención se realicen sobre los predios, en las formas oficiales respectivas.

En este sentido por la Contestación de los Avisos Notariales o de cualquier autoridad de las mencionadas con anterioridad, se cobrará el equivalente a 7 UMA tratándose de predios urbanos, y 4 UMA tratándose de predios rústicos. En el caso de contestación de solicitudes de información de carácter ministerial o judicial, tramitadas directamente por dichas autoridades se brindará la información requerida sin costo alguno.

Artículo 46. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$50,000.00, 6.5 UMA;
- b) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00, 8 UMA, e
- c) Con valor de \$100,001.00, en adelante, 12 UMA, y

II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 5 UMA. Si el avalúo deriva de la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda

auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado causará Derechos equivalentes al 50 por ciento de lo señalado anteriormente.

Para la elaboración del avalúo la Autoridad Fiscal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, que se citan en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley de Ingresos, como son ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los Derechos correspondientes.

Artículo 47. Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales.

Por la inspección visual del inmueble, se cobrarán Derechos considerando distancias, dimensiones y otros aspectos, conforme a la siguiente:

Tarifa

- I.** En la cabecera municipal:
 - a)** Inmueble menor a 500.00 m², pagará 1 UMA, e
 - b)** Inmueble mayor a 500.01 m², pagará 2UMA, y
- II.** En las comunidades del Municipio:
 - a)** Inmueble menor a 500.00 m², pagará 2 UMA, e
 - b)** Inmueble mayor a 500.01 m², pagará 3UMA.

La inspección solamente es obligatoria cuando se detecten datos falsos o el contribuyente omita proporcionar la información requerida por la Autoridad Fiscal.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 48. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 49. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos y Desarrollo Urbano, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan.

La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez entregados todos los requisitos que señala el artículo 50 de esta Ley de Ingresos y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 50. Los interesados en obtener los permisos y/o autorizaciones requeridas en materia de obras públicas y desarrollo urbano deberán entregar los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito elaborada en el formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Copia de identificación oficial vigente, el original para cotejo;
- III. Copia de escritura pública del inmueble correspondiente, el original para cotejo;
- IV. Copia de recibo de pago del impuesto predial al corriente;
- V. Copia de recibo de pago del servicio de agua potable al corriente;
- VI. Croquis de ubicación del inmueble señalando orientación y colindancias; y
- VII. Los demás que se necesiten según la naturaleza del trámite a realizar.

Artículo 51. Para la expedición de la Constancia el alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles será necesario cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 50 de esta Ley de Ingresos y cubrir previamente las cuotas en UMA señaladas a continuación:

	Habitacional	Comercial	Industrial
I. Hasta 25 m	1	2.63	3.28
II. De 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
III. De 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
IV. De 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
V. Por cada m o fracción adicional al límite anterior	0.08	0.12	0.15

Artículo 52. Por la asignación número oficial para bienes inmuebles:

- I. Vivienda, 1.5 UMA;
- II. Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al Municipio, 2.15 UMA;
- III. Comercio, 3.5 UMA;
- IV. Industria, 4 UMA, y
- V. Otro rubro, 3.5 UMA.

Artículo 53. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar, se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar la siguiente:

Tarifa

- I. Hasta 250 m², 6 UMA;
- II. De 250.01 a 500 m², 10 UMA;

- III. De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA;
- IV. De 1,000.01 a 5,000 m², 20 UMA;
- V. De 5,000.01 a 10,000 m², 30 UMA, y
- VI. De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m² o fracción adicionales, 2.2 UMA.

Se deberá cumplir con los requisitos básicos que señala el artículo 50 de esta Ley de Ingresos, además de adjuntar la constancia de alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de la manifestación y el avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión será de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

Artículo 54. Por el otorgamiento de licencias para lotificar, la vigencia de la autorización será de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar las cuotas siguientes:

- I. Habitacional, vivienda por m², 0.1 UMA;
- II. Comerciales por m², 0.15 UMA;
- III. Panteones por m², 0.1 UMA, y
- IV. Otros rubros por m², 0.15 UMA.

Por licencias de urbanización para el artículo anterior, el costo será de 10 por ciento del costo de los trabajos que incluyan agua potable, drenaje y guarniciones, y el 18 por ciento del costo de los trabajos que incluyan además banquetas y pavimento de vialidad; de acuerdo al catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra de servicios básicos; previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses.

Artículo 55. Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se deberá cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 50 de esta Ley de Ingresos; presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario. Se cobrarán previamente los derechos siguientes:

- I. Hasta 250 m², 5 UMA;
- II. De 250.01 a 500 m², 12 UMA;
- III. De 500.01 a 1,000 m², 20 UMA;
- IV. De 1,000.01 a 10,000 m², 30 UMA, y

V. Por cada 500 m² o fracción adicionales al inciso anterior, 10 UMA.

Artículo 56. Por la autorización de permisos de construcción, se pagarán las cuotas que aparecen en la siguiente:

Tarifa

I. Permisos de construcción en los panteones municipales:

Gavetas por cada una, 1 UMA;

- a) Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, 5 UMA, e
- b) Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, 3.5 UMA.

La vigencia del permiso de construcción en los panteones es de treinta días naturales a partir de su expedición. Además de los requisitos contemplados en el artículo 50 de esta Ley de Ingresos, deberá presentar la anuencia de la Oficial del Registro Civil del Municipio;

II. Por permisos de construcción para obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción, tales como: bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros, la vigencia del permiso será de 45 días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 50 de esta Ley de Ingresos, deberá presentar del alineamiento oficial.

- a) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, causarán derechos, pagados en UMA, según se señala en la siguiente:

Tarifa

	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura
1. Vivienda por m.	0.1	0.2
2. Comercial e Industrial por m.	0.2	0.4
3. Otro rubro por m.	0.15	0.3

b) Demoliciones:

- 1. Vivienda por m, 0.05 UMA;
- 2. Comercial e industrial por m, 0.1 UMA, y
- 3. Otro rubro por m, 0.08 UMA.

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

El permiso para la demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad, para conexión de infraestructura básica causará derechos por m²; los trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas dependiendo de la complejidad y características de los trabajos, 0.5 UMA;

III. El otorgamiento de Permisos diversos se expedirán previo pago de las siguientes cuotas:

- a)** La autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso por m², 0.5 UMA;
- b)** Los trabajos de excavación a mano de cepa que incluye afine de taludes y fondo por m³, serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 10 UMA;
- c)** Los trabajos de conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 10 UMA;
- d)** La conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, será ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 15 UMA, e
- e)** La reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente, por m², 10 UMA;

IV. Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento, por la demolición de banqueta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, el depósito será reembolsable al 100 por ciento. El análisis y registro de dicha fianza, 6.25 UMA por m²;

V. El permiso para la ocupación de espacios públicos con mobiliario urbano o señalización de parte de particulares tendrá una vigencia de autorización de un año fiscal, por el que se pagarán cuotas por:

- a)** Caseta telefónica, cada caseta, 24 UMA;
- b)** Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, 8 UMA;
- c)** Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, 10 UMA, e
- d)** Rubro diferente a los anteriores, por día 5 UMA, y

VI. El permiso para la obstrucción de la vía pública, por colocación de material de construcción, escombros, tapiales, andamios u otros objetos se expedirá por una vigencia de hasta tres días naturales y devengará cuotas como se indica:

a) Con permiso:

- 1.** Banqueta por día, 2.10 UMA, y
- 2.** Arroyo vehicular por día, 2.5 UMA, e

b) Sin permiso:

- 1.** Banqueta por día, 4.5 UMA;
- 2.** Arroyo vehicular por día, 7.5 UMA, y

3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público el costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 57. Por las prórrogas de los permisos otorgados al amparo del artículo anterior se cobrará el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento.

Artículo 58. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación, sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales, de infraestructura urbana y otros rubros, se deberán cumplir los requisitos básicos señalados en el artículo 50, segundo, segundo párrafo de la Ley de Ingresos y los establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses y se cobrará previamente conforme a las cuotas siguientes:

I. De vivienda:

- a) Vivienda interés social por m², 0.05 UMA;
- b) Vivienda interés medio por m², 0.1 UMA;
- c) Vivienda en fraccionamientos por m², 0.15 UMA, e
- d) Vivienda tipo residencial por m², 0.2 UMA.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento de hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, y

II. De comercio y otros rubros:

- a) Locales comerciales por m², 0.2 UMA;
- b) Bodegas, almacén, naves, techumbres por m², 0.2 UMA;
- c) Estacionamiento descubierto por m², 0.1 UMA;
- d) Antenas por m de altura, 10 UMA;
- e) Anuncio publicitario unipolar por m de altura, 10 UMA;
- f) Anuncio publicitario estructura por m², 2.75 UMA;
- g) Industria por m², 0.35 UMA;
- h) Gasolinera / Estación de gas por m², 0.5 UMA;
- i) Cableado por m, 0.10 UMA, e
- j) Otro rubro por m, m² y m³ o pieza, 0.25 UMA.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del director responsable de obra.

Artículo 59. Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia, independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción, bajo la responsiva del director responsable de obra.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las Normas Técnicas de la construcción o falso alineamiento.

Artículo 60. Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago.

Artículo 61. Por la expedición de las siguientes constancias, la vigencia será de un Ejercicio Fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos señalados en el artículo 50 de esta Ley de Ingresos; se cobrarán previamente conforme a lo siguiente:

I. Constancia de servicios públicos:

- a) Vivienda, 2.5 UMA;
- b) Fraccionamiento, 5 UMA;
- c) Comercial, 10 UMA;
- d) Industrial, 15 UMA, e
- e) Otro rubro, 10 UMA;

II. Constancia de factibilidad de drenaje:

- a) Habitacional, 5 UMA, e
- b) Otro Rubro, 10 UMA;

III. Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita de terminación de obra y reporte fotográfico de cimentación, súper estructura y acabados firmado por el director responsable de obra:

- a) Vivienda por m², 0.05 UMA;
- b) Fraccionamiento por m², 0.1 UMA;
- c) Comercial por m², 0.15 UMA;
- d) Industrial por m², 0.2 UMA;

- e) Gasolinera / Estación de gas por m², 1 UMA, e
- f) Otro rubro por m², 0.1 UMA;
- IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:
 - a) Habitacional, 0.15 UMA por m², e
 - b) Otros rubros, 0.25 UMA por m²;
- V. Constancia de antigüedad:
 - a) Habitacional, 3.0 UMA, e
 - b) Otros rubros, 5.0 UMA;
- VI. Cambio de vientos, 3 UMA;
- VII. Corrección de datos atribuible al contribuyente, 1.5 UMA;
- VIII. Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos, 3 UMA;
- IX. Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos, 5 UMA. Deberá presentar licencia de construcción original;
- X. Revisión de proyectos arquitectónicos:
 - a) Vivienda, 5.5 UMA;
 - b) Edificios (por cada nivel), 3.5 UMA;
 - c) Comercial e industrial (por cada nivel), 7.5 UMA, e
 - d) Otro rubro, 7 UMA;
- XI. Constancia de ubicación, 3 UMA;
- XII. Constancia de uso de suelo por m², 0. 20 UMA, y
- XIII. Por constancias con vigencia de un Ejercicio Fiscal:
 - a) Perito, 15 UMA, e
 - b) Responsable de obra municipal, 20 UMA.

Artículo 62. Por el Servicio de vigilancia, inspección y control realizado por el Municipio con quienes celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, los contratistas pagarán una cuota equivalente al 6 al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo, sin considerar el impuesto al valor agregado ni las retenciones por otras cargas fiscales.

Artículo 63. La Inscripción en el Padrón de Contratistas, para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, ocasionará un Derecho que deben pagar las personas físicas o morales que lo soliciten, equivalente a 15 UMA.

Artículo 64. Por la Adquisición de Bases de Licitación para la contratación de la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con los que se ejecute la obra, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

- I.** Participación en obras por adjudicación directa, 6 UMA;
- II.** Concurso por invitación restringida, 10 UMA;
- III.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 15 UMA, y
- IV.** Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación estatal o federal, 30 UMA.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 65. La información y documentación municipal requerida por particulares, al amparo de la ley de la materia como derecho de acceso a la información, se proporcionará aplicando las cuotas que deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío de la información requerida en su caso, y
- III.** El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse conforme lo dispone el Código Financiero, los cuales se publicarán en el sitio de Internet del Municipio.

Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

La Unidad Municipal de Transparencia podrá exceptuar el pago de la reproducción y el envío de la misma, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 66. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias o la reposición de documentos, se causarán los Derechos consignados en la siguiente:

Tarifa

- I.** Por impresión de copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

- II. Por impresión de copia simple de documentos certificados compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- III. Por la certificación oficial de cualquier documento solicitado, 1.668 UMA;
- IV. Por la expedición de los siguientes documentos se cobrará una cuota equivalente a 2 UMA:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de ingresos.
 - c) Constancia de dependencia económica, e
 - d) Cualquier constancia distinta, a solicitud del interesado.

Artículo 67. Otros servicios de expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias que se mencionan en los capítulos correspondientes la Autoridad Administrativa los proporcionará.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE PANTEÓN

Artículo 68. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del Municipio y se aplicará lo siguiente:

- I. Por lote ubicado en el panteón municipal, el costo por m² se determinará con base a la ubicación dentro del mismo:
 - a) Sección A: 30 UMA;
 - b) Sección B: 25 UMA;
 - c) Sección C: 19 UMA, e
 - d) El costo por un nicho de panteón, 30 UMA;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza anual de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la Autoridad Fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio;
- III. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en los panteones municipales, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes;
- IV. Por el permiso de excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; dentro del Municipio se pagará el equivalente a 25 UMA. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la Autoridad Fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor, cuando se trate de contribuyentes que acrediten ser Personas Adultas Mayores adheridas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM);

- V. Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA;
- VI. Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, o exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, mismo que es de 10 años, 15 UMA;
- VII. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, se cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes;
 - b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
 - c) El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario;
 - d) Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re-inhumación esté preparada, e
 - e) Entre la exhumación y la re-inhumación no deben transcurrir más de dos horas;
- VIII. Los traslados de cadáveres que realice el Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte del Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación de 40 UMA para mejora del panteón;
- IX. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual;
- X. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la Tesorería;
- XI. Para la transmisión de uso a perpetuidad en los panteones municipales será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad;
- XII. Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza, 4 UMA;
- XIII. Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales, y
- XIV. Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad:
 - a) Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su permiso de fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización;

- b) Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se tendrá que estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento, además el documento que formalice la permuta deberá estar firmada por la Presidenta Municipal, e
- c) Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 69. El permiso para la carga y descarga de bienes, mercancías y/o productos por la comercialización y/o distribución, en transportes particulares de diferentes tonelajes de reparto y envío, que establezcan rutas de localización geográfica en territorio municipal, se cubrirá el pago conforme a la siguiente tarifa:

Permiso de carga de mercancías	UMA
Por día	0.33
Mensual	5
Anual	40

Cuando el permiso se refiera a establecimientos que tengan licencia de Funcionamiento se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada, siempre y cuando estén al corriente en el pago de sus demás obligaciones establecidas en esta Ley de Ingresos.

Artículo 70. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por la Autoridad Fiscal, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares.

El uso de los bienes de dominio público, para ejercer actividades comerciales o prestar servicios, requiere de un permiso que señalará el lugar que ocupará el beneficiario en la vía pública, calles, avenidas, parques, plazuelas o área dentro del mercado, el giro comercial preponderante, las dimensiones del área a ocupar y el horario en que realizará su actividad comercial.

El beneficiario demostrará ser concesionario permanente de un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, así como ser la persona que directamente realiza las actividades comerciales o de servicio. Queda totalmente prohibido el traspaso, entre particulares de los espacios autorizados.

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares; las cuotas diarias establecidas en esta Ley de Ingresos para obtener el permiso se incluyen en la siguiente:

Tarifa

- I. Aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos, que componen la canasta básica, 0.138 UMA diario;
- II. Aquellos que vendan productos alimenticios de origen animal como son pollerías, carnicerías, pescaderías o similares, 0.15 UMA diario;
- III. Aquellos en los que se preparan alimentos tipo fondas, juguerías, antojitos y refrescantes, se cobrará 0.15 UMA diario, y

- IV. A aquellos puestos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica y otros similares, se cobrará 0.15 UMA diario.

Artículo 71. Quienes, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, en las zonas destinadas para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, cubrirán una cuota diaria por m de 0.25 UMA.

Para el comercio de temporada, por m a utilizar y por cada día establecido, la cuota será de 0.15 UMA.

Queda prohibido la reventa o traspaso de los espacios autorizados, en caso de que el permisionario traspasara el espacio, el acto será nulo de derecho.

En las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago lo establecerá la Comisión o Patronato correspondiente, debiendo informarlo al Ayuntamiento, para que surta efectos legales.

Artículo 72. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo y ambulantes, será de 0.13 UMA por cada m, por día. Asimismo, estos comerciantes deberán contar con su permiso, en el cual se les designará la zona, días y horarios autorizados por el Municipio, con un costo por m² de 4 UMA.

Artículo 73. El permiso otorgado por la Autoridad Fiscal a los comerciantes ambulantes que, a bordo de un vehículo, de cualquier naturaleza mecánico o automotor, ofrezca y venda bienes, mercancías y/o productos, pagarán una cuota, por vehículo al mes, conforme a la siguiente:

Tarifa

- I. Hasta 1.5 toneladas, 2 UMA;
- II. De 1.51 a 3.0 toneladas, 4 UMA, y
- III. De más de 3.01 toneladas, 6 UMA.

En el permiso la Autoridad Fiscal especificará las características del vehículo, el tipo de productos y/o servicios que ofrece, el horario de trabajo, la ruta que recorra o el lugar fijo que se le autorice.

Artículo 74. La obstrucción de banquetas, andadores, pasos peatonales y/o lugares públicos no autorizados por la autoridad competente con mercancías, anuncios, mobiliario o equipo de exhibición de sus productos, que impida el libre tránsito de las personas será sancionado de acuerdo al Reglamento Municipal.

En caso de persistir la negativa de retirar las mercancías, anuncios, mobiliario o equipo de exhibición de sus productos o cualquier objeto que impida el libre tránsito de las personas, el Municipio, a través del área competente, podrá retirarlos de manera inmediata y los gastos que se generen serán con cargo al infractor.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS PROPORCIONADOS POR EL USO DE INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 75. Los solicitantes de estos servicios, deberán respetar las recomendaciones administrativas y normativas contenidas en las diferentes leyes aplicables y el Reglamento Municipal.

Artículo 76. Por la prestación del servicio público de sanitarios, en el Auditorio se cobrarán una cuota de 0.030 UMA.

En el interior del Mercado Municipal, el servicio de sanitarios para el Público en General causará una cuota de 0.030 UMA; por el uso de los sanitarios para los locatarios identificados, de acuerdo al convenio celebrado con ellos, la cuota será de 0.012 UMA

Artículo 77. Por el uso de la explanada para el tianguis dominical, los comerciantes ocuparán los lugares autorizados por la Autoridad Fiscal, por cada día de tianguis y pagarán una cuota de 0.09 UMA.

CAPÍTULO X SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO, PENSIÓN VEHICULAR

Artículo 78. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión vehicular, en el auditorio municipal, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA, y
- II. En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será de 1 UMA.

Artículo 79. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, el particular cubrirá al Municipio 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cubrirá al Municipio 1 UMA, por cada 20 cajones.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota que cubrirán al Municipio será de 25 UMA, por cada 20 cajones durante todo el período.

La renovación deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes marzo del Ejercicio Fiscal, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a la cancelación de licencias, para efecto de que el contribuyente no le genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del Ejercicio Fiscal.

Fuera del plazo referido anteriormente, la Tesorería determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento aprobado por el Ayuntamiento siendo la cantidad de 0.04 UMA la hora y el costo de las fracciones de este tiempo se exhibirá en los medios de pago dispuestos para este fin; los automóviles y demás vehículos automotores que no paguen los derechos por parquímetros señalados en este artículo, serán acreedores al pago de una multa consistente en 1.30 UMA.

CAPÍTULO XI SERVICIOS PRESTADOS POR RECURSOS MATERIALES

Artículo 80. La Inscripción anual en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios, para participar en los procesos de adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que lleva a cabo el Municipio, ocasionará un derecho que deben pagar las personas físicas o morales que lo soliciten, equivalente a 10 UMA.

CAPÍTULO XII

VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 81. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento, o su refrendo, se les cobrará previa presentación del dictamen de la Unidad de Protección al Medio Ambiente y Salud Municipal, las siguientes cuotas:

- I.** Gananado mayor, por cabeza, 1 UMA, y
- II.** Gananado menor, por cabeza, 0.70 UMA.

En caso de no contar con la Licencia correspondiente se clausurará el lugar, se requerirá la inscripción al Padrón de Establecimientos, sin menos cabo de aplicarles la multa correspondiente.

CAPÍTULO XIII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 82. Los y las solicitantes de los servicios médicos, consultas, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales, contemplados en la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, deben respetar las recomendaciones administrativas y normativas aplicadas por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia SMDIF.

A cambio del pago de las cuotas se extenderá un boleto que ampara la contribución y la recaudación acumulada que formará parte de los recursos municipales.

Artículo 83. La prestación de los servicios médicos y de asistencia social que proporciona SMDIF, generan las cuotas de recuperación que se relacionan en la siguiente:

Tarifa

- I.** Servicios Médicos:
 - a)** Consulta médica, 0.40 UMA, e
 - b)** Certificado clínico, 0.53 UMA;
- II.** Servicios de Rehabilitación, 0.2266 UMA:
 - a)** Valoración;
 - b)** Electroterapia;
 - c)** Mecanoterapia;
 - d)** Hidroterapia;
 - e)** Termoterapia;
 - f)** Estimulación múltiple temprana, e
 - g)** Terapia de lenguaje y aprendizaje;

III. Traslados en ambulancia, 2 UMA, y

IV. Atención clínica de las emociones, 0.45UMA.

Si durante el Ejercicio Fiscal surge la necesidad de prestar otros servicios asistenciales, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, está facultado para proporcionarlos, debiendo fijar las cuotas que congruentemente correspondan a los gastos que generen, además de hacerlas del conocimiento del Ayuntamiento.

Otros servicios asistenciales proporcionados por el Sistema DIF Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causarán los Derechos que la Institución Estatal determine.

CAPÍTULO XIV

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 84. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

I. Servicios Ordinarios:

- a)** Bienes inmuebles, 0.40 UMA;
- b)** Provenientes de Comercios y servicios, 0.60 UMA;
- c)** Industriales, en función del volumen de deshechos, 0.70 UMA, e
- d)** Dependencias de gobierno estatal y federal, 7 UMA, y

II. Servicios Extraordinarios:

- a)** Comercios, 10 UMA por viaje;
- b)** Industrias, 15 UMA por viaje;
- c)** Retiro de escombros, 10 UMA por viaje, e
- d)** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 15 UMA por viaje.

El costo por la prestación del servicio incluye la recolección, traslado y confinamiento de los desechos.

En el caso de la cuota anual consignada en el inciso a) de la fracción I el pago se hará simultáneamente con la liquidación del impuesto predial, y tratándose de las fracciones b) y c) de la fracción I el pago se realizará juntamente al hacer el trámite de inscripción y obtención de la Licencia de Funcionamiento o su refrendo.

Artículo 85. A los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, a que se refiere el artículo 125 de esta Ley de Ingresos, se les cobrarán anualmente derechos por el alcantarillado a razón de 0.35 UMA.

El pago de la contribución se hará al mismo tiempo de la retribución del impuesto predial.

Artículo 86. Los particulares que convengan por escrito con el Municipio, prestar el servicio para la recolección, transporte y confinamiento de residuos sólidos deberán solicitar un permiso temporal y cubrirán una cuota de 100 UMA por tres días de la semana y 150 UMA por cinco días de la semana.

Todo vehículo de recolección de basura privado, deberá contar con licencia sanitaria, permiso para la disposición final de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y estar inscritos en el Padrón Municipal que lleve la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en donde se le fijarán las condiciones del servicio.

Todos los vehículos del servicio de recolección de basura, públicos y privados, llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 87. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos deben mantenerlos limpios y en caso de no hacerlo serán advertidos por escrito; una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por parte del Municipio que aplicará las siguientes cuotas:

- I. Limpieza manual por m², 0.22 UMA, y
- II. Retiro de escombros y materiales similares, 15 UMA por viaje.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y mantengan sucios los frentes de sus predios, se les cobrará 1.03 UMA por la limpieza que realizará el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 88. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de lotes baldíos están obligados a cercarlos con tabique, block o material de la región y con una altura mínima de 2.5 metros.

En caso de no cumplir esta disposición, la Autoridad Fiscal notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan a cercar los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho trabajo a su costa requiriéndoles el pago de los materiales y mano de obra, teniendo este cobro efectos de Crédito Fiscal, sin perjuicio de aplicar la multa a que se hagan acreedores.

Artículo 89. Por trámites y servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrarán derechos en UMA de acuerdo de la siguiente manera:

	De 0 a 100 m ²	De 101 a 300 m ²	De 301 a 1000 m ²	Mayores a 1001 m ²
Dictamen ecológico para las granjas, apícolas, porcinas, ovinas y caprinas.	5	10	20	50
Dictamen para las instalaciones de rastros.	10	30	100	200
Dictamen para depósito de residuos sólidos, PET, aluminio y cartón.	5	15	30	50

	De 0 a 100 m ²	De 101 a 300 m ²	De 301 a 800 m ²	De 801 a 1600 m ²	Mayor de 1601 m ²
Industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	5	10	30	80	200

Artículo 90. Por el permiso otorgado a cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 9 de esta Ley de Ingresos, para derribar árboles dentro de sus predios, se aplicará una cuota de 7 UMA por cada uno.

El solicitante deberá comprometerse de manera anticipada a plantar de 10 árboles por cada una de las especies derribadas en el lugar que señale la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO XV SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 91. La Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 40, determina que los presidentes municipales tendrán, dentro de su jurisdicción, la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas municipales de protección civil, conforme a lo que establezca dicha Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo cual integrarán el Consejo Municipal de Protección Civil, que entre otras facultades y obligaciones tendrán las que fija el artículo 18 fracción XII para realizar, en la esfera de su competencia o, en su caso, en coordinación con las instancias correspondientes, visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos, lugares o áreas clasificadas como potencialmente de riesgo, expidiendo el Dictamen Acta correspondiente, cuyo servicio se cobrará, de acuerdo al grado de riesgo y dimensión de sus instalaciones, aplicando las cuotas que señala la siguiente:

Tarifa

- I.** Establecimiento de alto riesgo:
 - a)** Gasolineras, gaseras y similares, de 154.5 a 206 UMA;
 - b)** Hoteles y moteles, de 51.5 a 72.1 UMA;
 - c)** Centros nocturnos, Salones de espectáculos, discotecas, bares, cantinas y similares, de 41.2a 103 UMA;
 - d)** Comercios con ventas al mayoreo de materiales para la construcción, de 30.9 a 72.1 UMA;
 - e)** Instituciones financieras y de crédito, aseguradoras y similares, de 20.6 a 200 UMA, e
 - f)** Otros giros considerados de alto riesgo, de 20.6 a 103 UMA;
- II.** Establecimiento de mediano riesgo:
 - a)** Restaurantes, cafeterías, neverías y similares, de 5.15 a 50 UMA;
 - b)** Mini súper con farmacia, de 20 a 80 UMA, y
- III.** Establecimiento de bajo riesgo:
 - a)** Comercios con ventas mayoreo de materiales para la construcción, de 30 a 70 UMA;
 - b)** Comercios con ventas menudeo, Departamentales, supermercados, minisúper, de 100 a 257.5 UMA, e
 - c)** Otros giros considerados de mediano y bajo riesgo, de 2.06 a 20.6 UMA.

Artículo 92. Por la expedición de un nuevo Dictamen para empresas SARE 5.00 UMA, por el Refrendo del Dictamen 4 UMA.

Artículo 93. Por las visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos que coloquen o fijen anuncios publicitarios, que representan un riesgo, expidiendo el Dictamen Acta correspondiente, cuyo servicio se cobrará, de acuerdo a su tipo y dimensión, se aplicarán las cuotas que señala la siguiente:

Tarifa

- I.** Anuncios adosados en paredes o colocados en piso, de 3.09 a 10 UMA;
- II.** Estructurales, luminosos, digitales o similares, de 5.15 a 20 UMA, y
- III.** Espectaculares de cualquier tipo, de 20 a 50 UMA.

Artículo 94. Por la emisión del Dictamen de Cumplimiento de Normas, constancia de incidencias, inspección de instalaciones y análisis de riesgos a cualquier tipo de establecimiento, según sus dimensiones, se aplicará una cuota que fluctúa entre 3.09 a 10 UMA.

CAPÍTULO XVI OTROS SERVICIOS

Artículo 95. Otros Ingresos se refiere a cualquier otra fuente de ingresos por servicios prestados por el Municipio, cuyo concepto no fue incluido en otras fuentes de ingresos, o en este Capítulo se especifican la forma de recaudación. Otros ingresos incluyen cualquier tipo de cuotas por los servicios prestados.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 96. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 98 Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 99. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026, será de \$38.00 M.N. (treinta y ocho pesos cero centavos moneda nacional).

Artículo 100. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

Artículo 101. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XVIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 102. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

La propuesta de tarifas que presente el consejo directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, al Ayuntamiento para su autorización, deberá ser presentada a más tardar el día trece del mes de septiembre del año fiscal previo a su entrada en vigor, con la finalidad de que aquellas tarifas sean incluidas en la propuesta de Ley de Ingresos que remita el Ayuntamiento al Congreso del Estado.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable.

Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la Tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, lo que deberán hacer de conocimiento al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

- I. Derechos de conexión e instalación de servicio de agua potable, para toma doméstica, comercial e industrial:

TIPO	IMPORTE UMA
CONTRATO DE TOMA DOMESTICA.	34.87
CONTRATO DE TOMA COMERCIAL	47.79
CONTRATO DE TOMA INDUSTRIAL	73.10

- II. Derechos de venta de agua potable en pipa 10 m³:

TIPO	IMPORTE UMA
PARA USO DOMESTICO DENTRO DE LA CIUDAD DE CHIAUTEMPAN	4.50
PARA USO NO DOMESTICO DENTRO DE LA CIUDAD DE CHIAUTEMPAN	6.75

- III. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal y/o definitiva:

TIPO	IMPORTE UMA
CUANDO HAY BOTA Y VALVULA	1.71
CUANDO NO HAY NI BOTA NI VALVULA	2.81

- IV. Derechos por expedición de constancias:

- a) Todo tipo de constancia, 0.90 UMA;

- V. Servicio de agua potable a cuota fija:

GIRO COMERCIAL	FACTOR	CUOTA UMA
a) Hoteles		
1. De gran capacidad	De más de 20 habitaciones.	41.04
2. De mediana capacidad	De 11 a 20 habitaciones.	27.55
3. De poca capacidad	De 1 a 10 habitaciones.	14.00
b) Gasolineras	-	39.36
c) Lotes de autos	-	20.46
d) Bancos	-	26.99

e) Fábricas, maquiladoras y talleres de costura	De 1 a 50 trabajadores.	11.25
	De 51 a 100 trabajadores.	22.49
	Mas de 100 trabajadores.	33.74
f) Restaurantes	-	14.05
g) Lavandería de ropa	-	6.75
h) Tintorería	-	7.88
i) Carnicería	-	4.50
j) Rastro	-	22.49
k) Pastelerías y/o panaderías	-	2.81
l) Lavado de autos	-	28.12
m) Hospitales	-	14.05
n) Expendios de pollo	-	2.02
o) Pollerías (criadero y/o matanza)	-	6.75
p) Bares	-	20.80
q) Tortillerías y molino	-	2.81
r) Salones sociales	-	11.25
s) Llanteras	-	2.81
t) Laboratorio clínico	-	2.81
u) Baños públicos	-	16.87
v) Sanitarios públicos	-	6.75
w) Fondas y/o cafeterías	-	3.37
x) Bloqueras	-	16.87
y) Imprentas	-	2.02
z) Escuelas particulares	-	8.99
aa) Sociedades mercantiles	-	5.62
bb) Departamento para habitación	-	9.56
cc) Oficinas	-	2.25
dd) Despachos	-	2.25
ee) Consultorios en general	-	
ff) Dentales	-	2.25
gg) Médicos	-	2.02
hh) Purificadoras de agua	Gran capacidad	22.49
	Mediana capacidad	16.87
	Poca capacidad	11.25
ii) Taller mecánico	-	1.91
jj) Organismos públicos y/o dependencias federales	-	16.87
kk) Organismos públicos y/o dependencias estatales y municipales	-	13.50
ll) Franquicias comerciales internacionales	-	202.44
mm) Almacenes de autoservicio	-	7.88
nn) Alquiladoras “renta de lozas, mesas y vajillas”	-	3.37

oo) Centros comerciales con servicio de sanitarios públicos.	-	28.12
pp) Peleterías y neverías	-	3.37
qq) Distribuidoras de carnes	-	6.75
rr) Marisquerías	-	3.37
ss) Zapaterías y/o tiendas	-	22.25

Tipo de usuario	Cuota de agua potable	Recargos
Domestica	10.1 UMA	0.19 UMA
Comercial	2.02 UMA	12 'por ciento de recargos.
Industrial.	13.50 UMA	15 por ciento de recargos.

Artículo 103. Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

Artículo 104. Las tarifas por el derecho de conexión a la red de drenaje serán autorizadas por el Ayuntamiento, las que serán propuestas por la comisión administradora correspondiente.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 105. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 106. Derivado del Código Financiero son productos municipales, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 107. Se consideran productos a favor del Municipio los que obtenga por los conceptos que se señalan a continuación:

- I. Enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio;
- II. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, y
- III. Rendimiento o intereses de capitales y valores.

CÁPITULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 108. La enajenación de bienes muebles únicamente se podrá efectuar si se justifica plenamente, apegándose a lo contemplado en los puntos 89 y 92 de los Lineamientos que regulan la recaudación de los recursos públicos, así como los Lineamientos para la Desincorporación de Bienes Muebles de los Entes Públicos del Estado de Tlaxcala, expedidos por el Órgano de Fiscalización Superior, contando con la autorización de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo y la correspondiente solicitud y autorización del Congreso del Estado.

CÁPITULO III

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 109. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos.

Las tarifas de los Productos que se cobren los determina la Autoridad Fiscal según el uso que se vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

I. Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:

- a) Locales comerciales, cuota mensual de cada uno, 15 UMA;
- b) Eventos deportivos, 4 UMA por hora;
- c) Eventos institucionales no lucrativos, 20 UMA por día, e
- d) Eventos de cualquier naturaleza, con fines de lucro, 10 UMA por día;

II. Auditorio Municipal:

- a) Eventos lucrativos, 40 UMA por día;
- b) Eventos sociales, 35 UMA por día,
- c) Eventos institucionales con fines lucrativos, 20 UMA por día, e
- d) Eventos institucionales no lucrativos, cubrirán una cuota de recuperación de gastos, 3 UMA por día, y

III. Mercado Hidalgo:

Locales y accesorias pagarán una cuota mensual de 2 UMA o una cuota anual de 20 UMA.

CAPÍTULO IV

RENDIMIENTO O INTERESES DE CAPITAL Y VALORES

Artículo 110. Los ingresos por los intereses derivados de inversión de capitales de fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y reflejarse en la cuenta pública. Si las inversiones exceden del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente Ejercicio Fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 111. Son aprovechamientos municipales, según el artículo 223 del Código Financiero, los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos siguientes: recargos, multas, actualizaciones, gastos de ejecución, herencias, donaciones, subsidios, indemnizaciones e ingresos derivados de financiamientos.

CAPITULO I RECARGOS

Artículo 112. Los adeudos por la falta de pago de las contribuciones y sus actualizaciones, causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el artículo 78 del Código Financiero hasta en tanto no se extingan las facultades de la Autoridad Fiscal, y se calcularán sobre el total de la contribución que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.47 por ciento sobre el total de la contribución no pagada.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 113. Las multas por las infracciones previstas en diversos ordenamientos, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la Autoridad Fiscal, de conformidad con lo que establece el Título Décimo Segundo del Código Financiero, que trata de las infracciones, sanciones y delitos fiscales.

Artículo 114. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que incurran los contribuyentes y los ciudadanos del Municipio de conformidad con las leyes, reglamentos y otros ordenamientos administrativos, la Autoridad Fiscal aplicará las multas establecidas.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La Autoridad Fiscal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas cometidas demuestre ser jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 1 UMA.

Artículo 115. Las infracciones cometidas cuando no obtengan ni refrenden la licencia a que se refiere el artículo 26 de esta Ley de Ingresos, en relación con el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas con multas que se impondrán, independientemente de que se exija el pago de los derechos correspondientes, de la siguiente manera:

- I.** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 50 a 500 UMA;
- II.** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley de Ingresos, multa de 50 a 300 UMA;
- III.** Por no realizar el refrendo de las licencias de funcionamiento dentro del plazo establecido, multa de 50 a 300 UMA, y
- IV.** Por no presentar los avisos de modificación de datos registrados, multa de 50 a 100 UMA.

En caso de ser reincidente se aplicará además de la multa de 100 UMA el cierre temporal del establecimiento por un periodo de 30 días naturales.

Artículo 116. Las infracciones, cometidas cuando no obtengan ni refrenden la licencia a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de esta Ley de Ingresos, serán sancionadas con multas que se impondrán, independientemente de que se exija el pago de los derechos correspondientes, de la siguiente manera:

- I. Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley de Ingresos, de 50 a 500 UMA;
- II. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual de establecimientos sin venta de bebida alcohólica en el plazo establecido, de 20 a 500 UMA, y
- III. Por no presentar los avisos de cambio de giro o actividad, de nombre del propietario o razón social y domicilio del establecimiento, de 10 a 50 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción.

Artículo 117. Las infracciones y multas en materia catastral, previstas en el Título Sexto de la Ley de Catastro, serán las siguientes:

- I. Omitir la solicitud de registro catastral de bienes inmuebles o no presentar la manifestación catastral con la información para el registro catastral, en los plazos establecidos, de 6 a 10 UMA, y
- II. Por no presentar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos conforme al artículo 20 de esta Ley de Ingresos y por esa omisión, 6 UMA.

Artículo 118. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar permisos, licencias, datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.

Además de las sanciones descritas en las fracciones de los artículos 115, 116 y 117 de esta Ley de Ingresos, en caso de reincidencia la multa se incrementará en 20 UMA.

Artículo 119. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios de cualquier tipo y dimensiones, se impondrá una multa de 5 a 30 UMA.

CAPÍTULO III ACTUALIZACIONES

Artículo 120. Las actualizaciones se realizarán conforme al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos, el cálculo de las actualizaciones se realizará según disposiciones del artículo 26-A del Código Financiero.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 121. El monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

CAPÍTULO IV GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 122. En términos de lo dispuesto por el Código Financiero, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos.

Cuando sea necesario emplear el PAE para hacer efectivo un Crédito Fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del monto del mismo, por concepto de Gastos de Ejecución, por cada una de las diligencias que procedan.

Los gastos de ejecución ordinarios se determinarán por la Autoridad Municipal al momento de determinar la carga fiscal, debiendo pagarse, en primer término, junto con los demás conceptos del Crédito Fiscal.

Todos los gastos mencionados a que se refiere el presente artículo son con cargo al contribuyente.

CAPÍTULO V HERENCIAS Y DONACIONES

Artículo 123. Los fondos en moneda nacional o los bienes que reciba la hacienda municipal por concepto de herencias, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal y la Ley del Impuesto sobre la Renta; las donaciones son transferencias de recursos de individuos o de una entidad a otra.

CAPÍTULO VI SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 124. Los subsidios son asignaciones de recursos federales otorgadas por el Gobierno para fomentar actividades sociales o económicas prioritarias.

A nivel municipal serán utilizados para diversos fines, desde programas de bienestar social hasta el apoyo a la producción agrícola, pasando por la deducción de impuestos en el caso de donaciones.

Tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones que se perciben de cantidades que sirven para reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 125. El Título Décimo Quinto del Código Financiero puntualiza los términos y condiciones, derechos y obligaciones y demás disposiciones por las cuales la Hacienda Municipal se fortalece con la Coordinación Hacendaria.

Con las atribuciones conferidas al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal y las políticas en materia hacendaria se establece el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.

Artículo 126. Los ingresos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e Incentivos Federales derivados del Convenio de Colaboración y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, serán distribuidos

al Municipio por el Ejecutivo, notificando al Congreso, con base en las fórmulas o criterios que en el Código Financiero se establecen y será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas la aplicación de las fórmulas y sus procedimientos.

Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal, y
- II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y reflejarse en la cuenta pública.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO CONCEPTUALIZACIÓN

Artículo 127. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el Ejercicio Fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Chiautempan, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. – PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. – Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. – SECRETARIA. - Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



SIMTEXTO